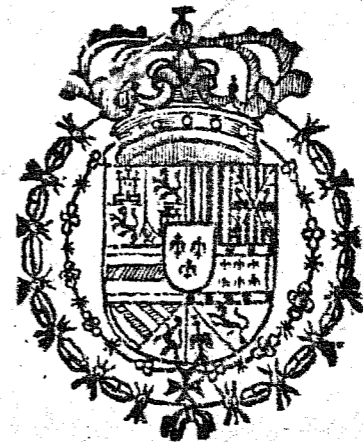


✱
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE PERMITE A LOS FABRICANTES de Lanas , y Seda del Reyno , puedan á imitacion de los Estrangeros hacer en sus texidos , y manufacturas las variaciones que consideren precisas en Peyne , Telar , y Torno , con tal que á estos texidos se les ponga un sello que los distinga de los arreglados á Ordenanzas , observandose las demás prevenciones que se expresan para seguridad del comprador.

AÑO



1786.

EN PAMPLONA:

En la Imprenta de la Viuda de Don Josef Miguel de Ezquerro.

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,

REy de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A todos los Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Jurados, Regidores, Diputados, y demás Jueces, y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean, hacemos saber, que por Don Pedro Manuel de Soldevilla, y Saz, Fiscal Mayor de nues-

Narrativa.

4
tros Reales Tribunales, se ha presentado ante Nos, y los del nuestro Consejo el Pedimento, y Reales Cédulas del tenor siguiente.



Real Cédula

DON CARLOS
por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte,

y

5
y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante: **SABED**: que la libertad de que usan las Fábricas extranjeras en la calidad, y anchura de sus texidos, asi de Lana, como de Seda, cuya venta está permitida en el Reyno, influye en la decadencia de las nacionales por la sujecion que imponen las Leyes, y Ordenanzas en esta parte, haciendo á aquéllos preferibles en el uso. Quando se estaba meditando el medio de precaver semejante daño, promoviendo el fomento de la industria, reclamaron aquella libertad en mi Junta general de Comercio Francisco, y Josef Gali, Miguel Vinals, y Miguel Sagreda, Fabricantes de Paños en la Villa de Tarrasa, y Don Vicente Viñes, de texidos de Seda en Valencia; y se dedicó la referida Junta con exactitud, y zelo á examinar la materia, y la calidad, y ley de las manufacturas, de que hizo presentar muestras, y ha-

A3

llan.

llando calificada la pericia de los Fabricantes en la perfecta imitacion á las extranjeras, trató, oído mi Fiscal, de los medios que podrian adoptarse á beneficio de las Fabricas, y su prosperidad, haciendo compatible la libertad, y la distincion entre las manufacturas libres, y las arregladas á Ordenanzas, para evitar abuso, y perjuicio del público; y habiendome hecho presente su dictamen en consulta de siete de Septiembre de este año, conformandome con él por Real Decreto, dirigido al mi Consejo, con fecha de veinte y cinco de Octubre próximo, he resuelto, que á Francisco, y Josef Gali, Miguel Vinals, y Miguel Sagreda, y Don Vicente Viñes, se permita fabricar libremente las manufacturas de sus respectivas Fábricas, practicando las variaciones que consideren precisas en Peynes, Telares, y Tornos, sin embargo de lo prevenido en las Ordenanzas, distinguiendo los texidos con un sello que exprese ser Fábrica libre, para inteligencia, y seguridad del comprador, y evitar la equivocacion con los arreglados á Ordenanzas. Y aunque esta libertad conviene sea extensiva á todas las

Fabricas de texidos de Lana, y Seda en el Reyno; como concedida sin limitacion podria causar perjuicio al público, y á los mismos dueños por su falta de inteligencia, he resuelto asimismo que todos los Fabricantes, que en uso de ella quisiesen trabajar las manufacturas en los terminos expresados, hayan de proponer la invencion, imitacion, ó variacion que intentan á las Juntas particulares de Comercio del territorio, y donde no las haya á los respectivos Subdelegados de la General, para que calificada su inteligencia por los medios mas proporcionados, concedan por escrito el permiso, con la calidad de fijarse el sello en las manufacturas, segun queda prevenido, dando noticia á mi Junta general de Comercio de las concesiones dispensadas, y pruebas que hayan precedido, á fin de que reunido todo la facilite instruccion para las deliberaciones que convengan. Y que la imposicion, ó fijacion del sello corra á el cargo de las Juntas, y Subdelegados, exigiendose ocho maravedis por cada pieza que se marcasse, cuyo producto, deducidos gastos, quedará à disposicion de la General para su inversion en objetos relati-

vos á el fomento de la industria , quedando exceptuadas de esta mi disposicion las Fabricas entregadas á los cinco Gremios mayores de Madrid , en que por contrata les está concedida entera libertad en la direccion , y trabajo de sus manufacturas.

Publicado en el mi Consejo el referido Real Decreto en treinta de Octubre anterior , acordó su cumplimiento , y para su puntual observancia expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros distritos , lugares , y jurisdicciones veáis mi Real deliberacion , que queda expresada , y la guardéis , cumpláis , y executéis , hagáis guardar , cumplir , y executar , sin permitir su contravencion en manera alguna ; antes bien para su debida execucion daréis las órdenes , y providencias necesarias , por convenir asi al fomento de la industria , y de las mismas Fábricas nacionales , y ser esta mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que á su ori-

original. Dada en San Lorenzo á nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Gregorio Portero. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Josef Martinez y de Pons. Don Andres Cornejo. Registrado. Don Nicolás Verdugo , Teniente de Canciller mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original , de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

EL REY.

MI Virrey , y Capitan general de mi Reyno de Navarra , Regente , y los del mi Consejo , Alcaldes de la Corte mayor de él , y otros qualesquier mis Jueces , y Justicias de dicho mi Reyno á quien el contenido de esta mi Cédula toca , ó tocar pueda en qualquier manera : SABED : que habiendose expedido por el mi Consejo la Real Cédula de que es exemplar el adjunto ; por la qual se per-

Real Cédula Auxiliatoria.

permite á los Fabricantes de Lanas , y Seda del Reyno , puedan , á imitacion de los extrangeros , hacer en sus texidos , y manufacturas las variaciones que consideren precisas en Peyne , Telar , y Torno , con tal que á estos texidos se les ponga el Sello que los distinga de los arreglados á Ordenanzas, observandose las demás prevenciones que se expresan , para seguridad del comprador. En cuya consecuencia os mando , que luego que veáis esta mi Cédula , y la adjunta impresa, firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario , Escribano de Cámara , y de Gobierno mas antiguo del mi Consejo , la guardéis , cumpláis , y executéis en todo y por todo segun , y como en ella se contiene , y declara , dando para su mas puntual cumplimiento y observancia las ordenes , y providencias que convengan y sean necesarias; de manera que con efecto se lleve á pura y debida execucion por todos los Ministros, Jueces , y Justicias de ese referido mi Reyno , y demás personas á quien en qualquier manera tocáre , sin embargo de qualesquier leyes, capitulos de Cortes de él , y otra qualquier cosa que haya , ó pueda haber en contrario: que para en quanto á esto toca , y por esta vez dispenso , quedando en su fuerza , y vigor para en lo demas adelante : que asi es
mi

mi voluntad. Fecha en Aranjuez á catorce de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Manuel de Aizpun y Redin.

Pamplona veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis. Cúmplase lo que S. M. se sirve mandar por esta su Real Cédula. Manuel de Azlór.

~~SACRA MAGESTAD.~~

El Fiscal de V. M. como mejor proceda : dice : se le ha pasado la Real Cédula Auxiliatoria que presenta , librada por vuestra Real Persona , su fecha en Aranjuez catorce de Diciembre del año ultimo , por la que se sirve mandar se guarde , y cumpla en este Reyno la otra Real Cédula que impresa acompaña , firmada por Don Pedro Escolano de Arrieta , Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno , en la que se permite á los Fabricantes de Lanas , y Seda del Reyno,
que

*Pedimento
del Señor
Fiscal.*

que puedan , á imitacion de los extran-
geros , hacer en sus texidos , y manu-
facturas las variaciones que consideren
precisas en Payne, Telar, y Torno, con
lo demás que contiene. Y porque se ha-
lla puesto el **Cúmplase** por el Ilustre
vuestro Viso-Rey para que surta su mas
debido efecto , y cumplimiento.

A V. M. Suplica mande despachar
la correspondiente Sobrecarta de ella,
que se asiente en los libros de Cédulas
Reales, y se impriman los exemplares
necesarios , y remitan á esta Ciudad,
Cabezas de Merindad, y Pueblos esemp-
tos para su aplicacion, y que de haberlo
executado presenten testimonio, y pide
justicia. Soldevilla.

Y habiendose mandado comunicar á
la Diputacion de este Reyno , en vista
de lo expuesto por ella , y el nuestro
Fiscal se pronunció la Declaracion si-
guiente.

*En este Negocio del nuestro Fiscal de la
una, y la Diputacion de este Reyno, Bar-
ricarte su Procurador, de la otra: Se manda
despachar Sobrecarta de la Real Cédula que
expresa nuestro Fiscal en su Pedimento fol.
nueve, y que sentandose en los libros de Cé-
du-*

*dulas Reales se impriman los exemplares ne-
cesarios, y remitan à esta Ciudad, Cabezas
de Merindad, y Pueblos esemptos para su
publicacion, presentandose los correspondien-
tes testimonios de haberse executado. Asi se
declara, y manda. Está rubricada por los
Señores Regente, Eguia, Ozcariz, Beorte-
gui, Navasques, Campománes, y Córdoba,
del Consejo.*

En Pamplona, en Consejo, en la AUTO.
Audiencia, Sabado á veinte y siete de
Octubre de mil setecientos ochenta y
siete, el Consejo Real pronunció y de-
claró esta Declaracion, segun su con-
texto en presencia del Substituto del
Señor Fiscal, y Procurador de esta causa,
y de su pronunciaciõn mandó hacer auto
á mi: presente el Señor Córdoba, del
Consejo. Xavier Angel Fernandez de
Mendivil, Secretario. Por traslado. Xa-
vier Angel Fernandez de Mendivil,
Secretario.

Y por parte de dicha Diputacion se
presentaron agravios á revista, y por el
Señor Fiscal se negó lo perjudicial; y
vistos los Autos se pronunció la Decla-
racion del tenor siguiente.

*En este Negocio en grado de suplica-
cion*

cion á revista de nuestro Fiscal de la una, y la Diputacion de este Reyno, Barricarte su Procurador, de la otra: Se confirma la Declaracion de vista de nuestro Consejo de diez y siete de Octubre de este año, folio veinte y tres de Autos, sin embargo de los agravios, folio veinte y cinco: á que se declara no haber lugar. Asi se declara y manda. Está rubricada por los Señores Regente, Eguia, Ozcariz, Navasques, Campománes, y Córdoba, del Consejo.

AUTO.

En Pamplona, en Consejo, en la Audiencia general, Sabado á veinte y dos de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete, el Consejo Real pronunció y declaró esta Declaracion, segun su contexto en presencia del Substituto del Señor Fiscal, y Procurador de esta causa, y de su pronunciacion mandò hacer auto á mi: presentes los Señores Regente, Eguia, Ozcariz, Navasques, Campománes, y Córdoba, del Consejo. Xavier Angel Fernandez de Mendivil, Secretario. Por traslado. Xavier Angel Fernandez de Mendivil, Secretario.

Dispositiva.

Y para que llegue á noticia de todos, nadie pretenda ignorancia, y se cumpla
lite-

literalmente su contexto, mandamos despachar la presente para su puntual, y debido cumplimiento, y publique en las calles, y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, Cabezas de Merindad, y Pueblos esentos; dirigiendose los necesarios para su publicacion por nuestro Secretario infrascrito, y que se remitan los testimonios conducentes de haberse hecho á nuestro Consejo. Y damos el presente firmado por el Ilustre nuestro Viso-Rey Don Manuel de Azlor, el Regente, y demás Oidores del nuestro Consejo: Refrendado por nuestro Secretario infrascrito, y sellado con el Sello mayor de las Armas de nuestra Real Chancilleria en esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona á veinte y dos de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete. = Don Manuel de Azlor. D. Josef Cregenzán y Monter. D. Agustin de Eguia Ramirez de Arellano. D. Julian Antonio de Ozcariz y Arce. D. Ramon Iñiguez de Beortegui. D. Joaquin Josef de Navasques. D. Domingo Fernandez de Campománes. D. Antonio Fernandez de Cordoba. Por mandado de S. M. su Virrey, Regente, y los de su Real
Con-

Consejo en su nombre. **Xavier Angel
Fernandez de Mendivil, Secretario.**

Por traslado. *Xavier Angel Fernandez
de Mendivil, Sec.*



*Real Cédula de S. M. para que en el Rey-
no de Navarra se guarde, y cumpla el con-
tenido que en ella se expresa.*